



EXPEDIENTE : 0116-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

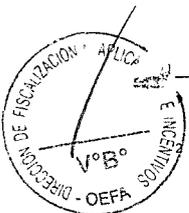
Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 098-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018, el escrito de descargo con registro N° 31070 del 9 de abril de 2018 presentado por PESQUERA RIBAUDO S.A., y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), de titularidad de Pesquera Ribaudó S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con N° 082-6-2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 188-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 266-2016-OEFA/DS⁵ del 8 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0052-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁶ del 26 de enero de 2018, notificada el 1 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 205567831.

En el presente caso el administrado es titular de una planta de congelado con capacidad de instalada de 35 t/d y de una planta de harina residual de 15 t/h.

- 3 Folios 11 al 17 del Expediente.
- 4 Páginas 1 a la 76 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 10 del Expediente.
- 6 Folios 48 al 53 del Expediente.
- 7 Folio 10 del Expediente.



4. El 1 de marzo de 2018 el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral con Registro N° 2018-E01-018625⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Carta N° 952-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 15 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 9 de abril de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 31070¹¹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 60 al 64 del Expediente.

⁹ Folio 73 del Expediente.

¹⁰ Folios 11 al 15 del Expediente.

¹¹ Folios 52 al 74 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales:

- **Monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes a la planta de congelado.**
- **Monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes de su planta de harina residual de productos hidrobiológicos.**



III.1.1 Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) calificado favorablemente mediante el Oficio N° 704-95-PE/DIREMA¹⁴ del 31 de agosto de 1995, el mismo que fue evaluado a través del Formulario de Evaluación del EIA de la actividad de procesamiento de congelados¹⁵ (en adelante, **Formulario del EIA**). En el citado instrumento de gestión ambiental el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado, en una frecuencia trimestral¹⁶, conforme al siguiente detalle:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Páginas 219 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente

¹⁵ Folios 45 al 47 del Expediente.

¹⁶ Folio 47 (reverso) del Expediente.

**9. PARÁMETROS PARA AUDITORÍAS**

- 9.1 *En desagües del residual líquido del proceso productivo*
pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, proteínas, grasas, coliformes totales.
- 9.2 *En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos*
pH, temperatura, sólidos totales, grasa, coliformes totales, DBO5 (...)
- 9.5 **Los monitoreos mencionados deben efectuarse:**
Mensual..... Trimestral...X.... Individual.....
- 9.6 *Reporte de la información analítica de los ítems del 9.1 y 9.2:*
Mensual..... Trimestral...X...."
(Subrayado y resaltado agregados)

11. Asimismo, en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental¹⁷ aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁸ del 21 de setiembre del 2011 (en adelante, **PMA**), el administrado se comprometió a monitorear los efluentes de su planta de harina residual en una frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle:

"9.1 MONITOREO DE EFLUENTES
IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS
Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) *Temperatura*
b) *pH*
c) *Aceites y grasas*
d) *Sólidos suspendidos totales*
e) *Demanda bioquímica de oxígeno*

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral"
(Subrayado y resaltado agregados)

12. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, Informe de Supervisión²⁰ e ITA²¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del año 2014, correspondientes a la planta de congelado; asimismo, no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del año 2014, correspondiente de su planta de harina residual de productos hidrobiológicos.
14. Es preciso indicar que, la no realización de monitoreo de efluentes industriales, impediría que se pueda conocer las características físicas que posean dichos efluentes, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

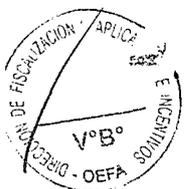
¹⁷ Página 243 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁸ Páginas 254 al 255 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁹ Folios 11 al 17 del Expediente

²⁰ Páginas 1 a la 76 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

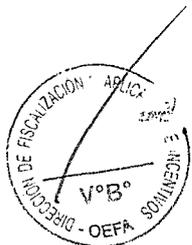
²¹ Folios 1 al 10 del Expediente.





III.1.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

15. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que PRODUCE aprobó los instrumentos de gestión ambiental de sus plantas de congelado y harina residual en una forma desintegrada, ya que, a pesar que ambas plantas operan dentro del mismo establecimiento, el certificador ambiental aprobó monitoreos de efluentes distintos para cada una de ellas. En consecuencia, para el administrado se habría vulnerado el inciso a) del Artículo 3° y 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
16. Asimismo, el administrado señaló que es competencia de PRODUCE y del Ministerio de Ambiente (en adelante, **MINAM**), lograr la efectiva implementación de los compromisos ambientales, por tanto, dichas entidades debieron aprobar un Protocolo que permita realizar el monitoreo de efluentes industriales de los establecimientos industriales pesqueros, conforme se efectuó en el año 2016 con la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para los Establecimientos Industriales Pesqueros. En ese sentido, sostiene que mantiene responsabilidad compartida con el MINAM y PRODUCE por el incumplimiento de los compromisos analizados en el presente acápite.
17. Respecto a los argumentos expresados por el administrado, es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
18. En ese contexto, se concluye que corresponde al titular de la actividad, tanto de congelado como de harina residual, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, más aún si consideramos que estos fueron propuestos por el administrado, y aprobados por el certificador ambiental, considerando aspectos y fases relacionados a la actividad tratada, estableciendo las medidas de prevención, mitigación, control, entre otras, aplicables.
19. Ahora bien, en el caso en concreto, es preciso señalar que en el año 2014, periodo en el que el administrado incumplió con el compromiso ambiental de monitorear los efluentes industriales de la planta de harina residual, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por el Ministerio de la Producción, con lo cual el administrado contaba con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su compromiso ambiental.
20. Asimismo, respecto al monitoreo de sus efluentes industriales en la planta de congelado, cabe precisar que el certificador ambiental aprobó en el instrumento de gestión ambiental de la planta de congelado del administrado los parámetros y frecuencia de realización de dichos monitoreos, con lo cual el administrado contaba con información suficiente para efectuar dichos monitoreos en el 2014.
21. Por lo expuesto, lo argumentado por el administrado en los Escritos de Descargos I y II, para deslindar responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS, queda desvirtuado.





- 22. Finalmente, en el Escrito de Descargos I el administrado señaló que el terreno donde operaron las plantas de congelado y harina residual ha sido vendido a otra empresa que no desarrolla actividades pesqueras. En ese contexto, refiere que no correspondería la aplicación de una medida correctiva de actualización de su instrumento de gestión ambiental, más aún, si las licencias de operación de las plantas de congelado y harina residual fueron dejadas sin efecto por PRODUCE.
- 23. Cabe precisar que, el administrado no adjunta documento alguno que permita acreditar el argumento señalado en el considerando anterior.
- 24. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado, durante la supervisión regular realizada el 16 de febrero de 2016²² (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), posterior a la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que las instalaciones del EIP del administrado han sido demolidas y no se encontraron equipos para la producción de congelado ni de harina de residuos hidrobiológicos. Asimismo, se pudo constatar que la empresa UNIMAR S.A. se encontraba realizando trabajos de demolición y acondicionamiento a fin de destinar el predio al almacenamiento de contenedores.
- 25. Asimismo se verifica que a través de las Resoluciones Directorales N° 268-2016-PRODUCE/DGCHD²³ de fecha 1 de julio de 2016 y N° 627-2017-PRODUCE/DGPCHDI²⁴ de fecha 6 de noviembre de 2017, PRODUCE aceptó la renuncia presentada por el administrado, respecto a sus licencias de operación correspondiente a la planta de congelado y harina de residuos hidrobiológicos, respectivamente.



- 26. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en las conductas infractoras consistentes en: (i) no realizar los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del año 2014, correspondientes a la planta de congelado, y (ii) no realizar los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del año 2014, correspondientes a la planta residual de productos hidrobiológicos.
- 27. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**
- 28. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que los hechos señalados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2015, serán analizados a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

III.2 Hechos imputado N° 3: El administrado no implementó los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual, incumpliendo con el compromiso asumido en su PMA.

III.2.1 Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

- 29. La planta de harina residual del administrado cuenta con una actualización de PMA aprobada mediante Resolución Directoral N° 044-2011-



- 22 Acta de Supervisión con C.U.C. 0028-2-2016-14. Folio 55 (anverso y reverso) del Expediente.
- 23 Folios 56 y 57 del Expediente.
- 24 Folios 58 y 59 del Expediente.



PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 21 de setiembre del 2011, a través de la cual se aprobó el Cronograma de Implementación de los Equipos complementarios en su EIP, en el que el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización), respecto a su planta de harina residual²⁶, conforme se detalla a continuación:

"Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP

Anexo I

Matriz: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes

años	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	2010	2011	2012	2013	
<i>equipos y sistemas</i>					
<u>Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)</u>			x		<u>100,000.00</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Subrayado y resaltado agregados)



30. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, Informe de Supervisión²⁸ e ITA²⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no habría implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual, incumpliendo con el compromiso asumido en su PMA.
32. Es preciso mencionar que, no implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos para la planta de harina residual, que cuente con equipos de cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización, podría provocar que los sólidos que no son recuperados en el sistema de tratamiento de efluentes, permanezcan en suspensión, por lo que al ser derivados al cuerpo marino receptor provoquen "turbidez" impidiendo el paso de la luz solar, afectando de esta manera la actividad fotosintética, la flora y fauna acuática.

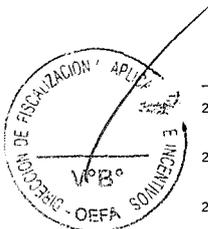
²⁵ Páginas 254 al 255 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

²⁶ Página 256 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

²⁷ Folios 11 al 17 del Expediente

²⁸ Páginas 1 a la 76 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

²⁹ Folios 1 al 10 del Expediente.





33. Asimismo, las grasas presentes en los efluentes de limpieza de equipos al no ser recuperadas y evacuadas al cuerpo marino receptor ocasionan interferencia con el intercambio de gases entre el agua y la atmósfera, no permitiendo el libre paso del oxígeno hacia el agua, ni la salida del CO₂ del agua hacia la atmósfera; en casos extremos pueden llegar a producir la acidificación del agua junto con bajos niveles del oxígeno disuelto, además de interferir con la penetración de la luz solar.
34. Aunado a lo anterior, la neutralización de efluentes de limpieza de equipos tiene la finalidad de que estos al ser descargados no afecten al pH del cuerpo receptor, es un proceso muy importante, teniendo que la alteración del pH ocasiona toxicidad sobre la vida acuática; en consecuencia si estos efluentes van al cuerpo receptor con un pH ácido o alcalinos provocarían la mortandad de los microorganismos por envenenamiento con hidrogeniones o hidroxilos, por lo que se hace necesaria la neutralización previa de los mismos³⁰.
35. Por consiguiente, los efluentes de limpieza de equipos contienen cloro y/o detergentes, que al ser descargados al cuerpo marino receptor de la bahía de Paita sin ser neutralizados antes de su vertimiento, pueden generar perjuicio al medio acuático y por consecuencia la afectación a la bahía de Paita.

III.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

36. En el Escrito de Descargos I, analizado en los numerales 28 al 33 del Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que durante la Supervisión Regular 2015 los efluentes de limpieza generados en su EIP eran depurados en un sistema de tratamiento integrado por trampas de sólidos y tanques de sedimentación, sin embargo, no presentó medios probatorios que acrediten lo alegado.
37. Al respecto, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015, dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa con N° 082-6-2015³¹, que el administrado no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y equipos al que se comprometió en actualización de su PMA, lo cual incluye trampas de sólidos y tanques de sedimentación. Por lo expuesto, lo argumentado por el administrado en el Escrito de Descargo I queda desvirtuado.
38. De otro lado, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que el equipamiento que se le imputa como incumplimiento de compromisos ambientales, es para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante D. S. N° 010-2008-PRODUCE, mas no para efluentes de limpieza de se generan en las plantas de harina residual, como es su caso.
39. Al respecto, en el PMA aprobado para la planta de harina residual, el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, más aún si consideramos que dicho compromiso ambiental fue propuesto por el administrado, y aprobado por el certificador ambiental, considerando aspectos y fases relacionados a la actividad tratada y estableciendo las medidas de prevención, mitigación y control de la contaminación.

³⁰ <http://www.ingenieriaquimica.org/>

³¹ Folios 11 al 17 del Expediente.



40. Por lo expuesto, lo argumentado por el administrado en el Escrito de Descargo I, a fin de deslindar responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS, queda desvirtuado.
41. Asimismo, en el Escrito de Descargos I, el administrado indicó que el terreno donde operaron las plantas de congelado y harina residual ha sido vendido a otra empresa que no desarrolla actividades pesqueras. En ese contexto refiere que no correspondería la aplicación de una medida correctiva de actualización de su instrumento de gestión ambiental, más aún, si las licencias de operación de las plantas de congelado y harina residual fueron dejadas sin efecto por la autoridad competente.
42. Al respecto, tal como se analizó en los considerandos 20 al 23 de la presente Resolución, con relación a la situación actual de la planta de harina residual y la imposibilidad del dictado de una medida correctiva, lo alegado por el administrado será considerado para la determinación de las medidas correctivas en el presente PAS.
43. Por tanto, queda acreditado que el administrado no implemento un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su PMA.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en le numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**



- III.3. **Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la planta de harina residual, conforme a su EIA.**

III.3.1 Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

45. El EIP del administrado cuenta con un EIA, el en cual se comprometió a realizar el tratamiento de sus emisiones y gases producidos por el caldero de su planta de harina residual, a través de la instalación de filtros³² (trampas de hollín) en el sistema de escape del referido caldero, conforme al siguiente detalle:

"8.3.5. TRATAMIENTO DE EMISIÓN DE GASES

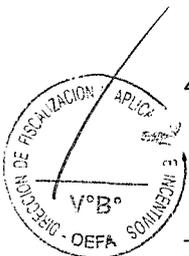
Gases de Combustión y Vapor de Agua

En general el manejo y tratamiento de los gases de combustión se basará en una mayor eficiencia en el funcionamiento de los equipos de fuerza – como caldero y grupo electrógeno, consiguiendo una combustión completa y evitando la generación de gases y polvos y fuga de vapores. Por tanto, se tenderá a la aplicación de las medidas preventivas por desgaste de maquina consistente en la instalación de filtros y aditamentos de absorción en el sistema de escape de cada uno de ellos.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

46. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



³² Página 241 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.



III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, Informe de Supervisión³⁴ e ITA³⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no implementó filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la planta de harina residual, conforme a su EIA.
48. Es preciso mencionar que, la ausencia de dispositivos de mitigación³⁶ de emisiones (trampas de hollín) en el caldero permitiría la liberación de partículas de hollín al ambiente, la cuales tienen la capacidad de penetrar el aparato respiratorio del ser humano provocando irritación en las vías respiratorias.
49. Asimismo, la acumulación de hollín en los pulmones puede agravar el asma y las enfermedades cardiovasculares. En ese sentido, la conducta del administrado es susceptible de generar un efecto nocivo sobre la salud o vida de las personas que laboran en el EIP, como en la población aledaña (distrito de Paíta)

III.3.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4



50. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que utilizó aditivos para mejorar la eficiencia de combustión y la operación de la caldera, no obstante ello no fue considerado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015. Cabe precisar que el administrado, no adjunta medio probatorio alguno para sustentar lo argumentado.
51. Al respecto, tal como se mencionó en los considerandos 15 al 19 de la presente Resolución, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
52. En consecuencia, corresponde al titular de la actividad de harina residual garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, sobre todo cuando, de la revisión de las Declaraciones Juradas y Reportes de Pesaje y Recepción de Materia Prima y Descartes obrantes en el Expediente, se puede advertir que el administrado se encontraba realizando actividad productiva³⁷ durante el periodo comprendido entre junio del 2014 y marzo del 2015. Por tanto, el administrado tenía la obligación de cumplir los compromisos ambientales establecidos en su EIA.
53. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos I no desvirtúa la presente imputación.

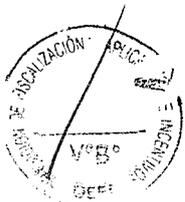
³³ Folios 11 al 17 del Expediente

³⁴ Páginas 1 a la 76 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

³⁵ Folios 1 al 10 del Expediente.

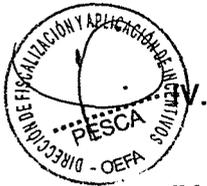
³⁶ Se entiende por mitigación al conjunto de medidas que se pueden tomar para contrarrestar o minimizar los impactos ambientales negativos que pudieran tener algunas intervenciones antrópicas. Estas medidas deben estar consolidadas en un plan de mitigación, que forma parte del instrumento de gestión ambiental.

³⁷ Páginas 321 a la 335 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.





54. De otra parte, en el Escrito de Descargos II, el administrado señala no estar de acuerdo con lo descrito en el Informe Final de Instrucción respecto al daño potencial a la salud y vida humana que podría causar el presente incumplimiento, alegando que la planta compacta de 1,5 t/h representa 2,7% de la capacidad instalada de las plantas de harina residual, en la Zona Industrial de Paita; por tanto, el impacto sería mínimo respecto frente al 97,3% de emisiones que generan las plantas del mismo rubro.
55. Al respecto, es preciso señalar que, el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, se subsume en el tipo administrativo previsto en el Literal c) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que prevé daño potencial a la vida o salud humana³⁸; por tanto, para su configuración basta la potencialidad de que se desarrolle el referido daño.
56. Cabe precisar que el daño potencial de la infracción bajo análisis ha sido detallado en los considerandos 39 y 40 de la presente Resolución.
57. Por tanto, queda acreditado que el administrado el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la planta de harina residual, conforme a su EIA.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en le numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del

³⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

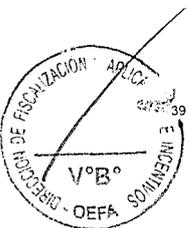
(...)"

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.

61. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

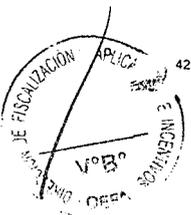
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

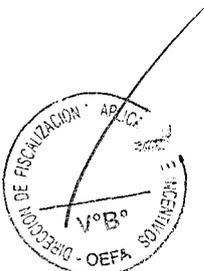
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

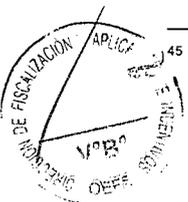


IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4:

67. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a las siguientes infracciones:

- (i) El administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del año 2014, correspondientes a la planta de congelado.
- (ii) El administrado incumplió el compromiso establecido en su PMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del año 2014, correspondiente de su planta de harina residual de productos hidrobiológicos.
- (iii) El administrado no implementó los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su PMA.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (iv) El administrado no implementó filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la planta de harina residual, conforme a su EIA.
68. Es preciso señalar que mediante las Resoluciones Directorales N° 268-2016-PRODUCE/DGCHD⁴⁶ de fecha 1 de julio de 2016 y N° 627-2017-PRODUCE/DGPCHDI⁴⁷ de fecha 6 de noviembre de 2017, PRODUCE dejó sin efecto las licencias de operación del administrado respecto de las plantas de congelado y harina residual ubicadas en el EIP, ubicado en Mz. H Sub Lote B1 C1 – Zona industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
69. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016⁴⁸, la Dirección de Supervisión constató que las instalaciones del EIP del administrado han sido demolidas, no se encontraron equipos para la producción de congelado ni de harina de residuos hidrobiológicos, y que el terreno donde se ubicaba el EIP del administrado ha sido vendido para el desarrollo de otras actividades diferentes a las pesqueras.
70. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁹.
71. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Subdirección considera que **no corresponde dictar de medidas correctivas en relación a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA RIBAUDO S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA RIBAUDO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁶ Folio 56 y 57 del Expediente.

⁴⁷ Folio 58 y 59 del Expediente.

⁴⁸ Folio 55 (anverso y reverso) del Expediente.

⁴⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA RIBAUDO S.A.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA RIBAUDO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



MH/MLA/yscha

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA